

Decreto N° 110/1999

Contenido: Modificaciones al Régimen Automotriz vigente, en relación con importaciones que no se encuadran en el marco general del intercambio compensado, la licitación de particulares, o los cupos anuales para representantes de marca. Determinación de la relación entre la Zona del Area Aduanera Especial de Tierra del Fuego y el Territorio Aduanero Continental. Fecha a partir de la cual se convergerá hacia una fórmula común del Mercosur respecto de la medición del contenido de autopiezas nacionales e importadas.

...

Art. 7° - *Los vehículos automotores usados no podrán ser nacionalizados, con la excepción de los siguientes casos:*

...

f) Vehículos automotores que por su naturaleza presenten características especiales de uso, finalidad o prestación, autorizados por la Autoridad de Aplicación y que ésta constate que no existe producción nacional del bien que se trata o que la misma resulte insuficiente en calidad o en cantidad.

A esos efectos la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, como Autoridad de Aplicación, implementará la reglamentación pertinente para hacer efectiva la operatoria.

...

Resolución SI N° 26/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-10531015- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que mediante lo dispuesto en el Artículo 7° del Decreto N° 110 de fecha 15 de febrero de 1999 y sus modificatorios, se prohíbe la nacionalización de vehículos usados, estableciendo asimismo ciertas excepciones a dicha prohibición.

Que en el inciso f) del citado Artículo 7°, se encuentran dentro de las excepciones contempladas los vehículos automotores que por su naturaleza presenten características especiales de uso, finalidad o prestación.

Que, asimismo, el citado decreto prevé una autorización emanada de la Autoridad de Aplicación supeditada a la constatación de inexistencia de producción nacional del bien que se trata o que la misma resulte insuficiente en calidad o en cantidad.

Que, a dichos efectos se establece que será la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, actual SECRETARÍA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la Autoridad de Aplicación que implementará la reglamentación pertinente para hacer efectiva la operatoria.

...

Que resulta necesario actualizar y unificar en una norma el listado de vehículos especiales referido, así como precisar la definición de los vehículos automotores con características especiales establecida oportunamente.

Que, asimismo, deviene pertinente establecer a priori aquellas posiciones arancelarias respecto de las cuales no se registra producción local de los bienes involucrados, conllevando a una simplificación en el procedimiento.

...

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- A los efectos de lo dispuesto en el Decreto N° 110 de fecha 15 de febrero de 1999 y sus modificatorios, se entenderá como “vehículos automotores con características especiales de uso” a aquellos vehículos que sean especialmente contruidos o transformados equipados con dispositivos o aparatos diversos que los hacen adecuados para realizar ciertas funciones distintas del transporte propiamente dicho, tanto de personas como de mercancías.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el universo de bienes que podrán ser importados al amparo del inciso f) del Artículo 7° del Decreto N° 110/99 y sus modificatorios, debiéndose constatar en forma previa a cada operatoria, la inexistencia de producción nacional del bien en cuestión o que la misma resulte insuficiente en calidad o en cantidad.

Dichos bienes, con su correspondiente descripción y antigüedad máxima permitida, se encuentran listados en Anexo I que, como IF-2019-10841577-APN-DNI#MPYT, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Apruébase el universo de bienes que podrán ser importados al amparo del inciso f) del Artículo 7° del Decreto N° 110/99 y sus modificatorios, sin necesidad de intervención de la Secretaría de Industria del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en forma previa a cada operatoria, en virtud de considerarse acreditada por la presente medida, la inexistencia de producción nacional del bien que se trata o que la misma resulta insuficiente en calidad o en cantidad.

Dichos bienes, con su correspondiente descripción y antigüedad máxima permitida se encuentran detallados en el Anexo II que, como IF-2019-10841509-APN-DNI#MPYT, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los interesados en manifestarse sobre la capacidad de provisión local respecto del conjunto de bienes listados en el Anexo II de la presente medida, deberán hacerlo mediante la Plataforma Trámites a Distancia (TAD), completando en carácter de Declaración Jurada el Formulario cuyo modelo se aprueba como Anexo III que, como IF-2019-10841367-APN-DNI#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- La previsión dispuesta en el Artículo 3° de la presente resolución, se mantendrá vigente, en la medida que continúe inalterada la inexistencia o insuficiencia de producción nacional respecto de los bienes allí referidos, circunstancia que será corroborada por la

Dirección Nacional de Industria de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, quien al efecto podrá requerir en consulta a las entidades representativas del sector industrial involucrado y/o a los posibles fabricantes, en caso de considerarlo pertinente.

El inicio o finalización en la producción de uno o varios bienes susceptibles de ser importados al amparo del inciso f) del Artículo 7° del Decreto N° 110/99 y sus modificatorios, ameritará la modificación del Anexo II de la presente resolución, circunstancia que será informada a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA.

ARTÍCULO 6°.- Establécese que, a los efectos de lo previsto en el Artículo 2º de la presente medida, los interesados deberán presentar la documentación listada junto a la "Solicitud de Importación de vehículos especiales" conforme el modelo obrante en Anexo IV que, como IF-2019-10841309-APN-DNI#MPYT, forma parte integrante de la presente resolución.

La presentación aludida en el párrafo precedente deberá realizarse accediendo a la Plataforma Trámites a Distancia (TAD) (www.tramitesadistancia.gob.ar), aprobada por el Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016.

Serán plenamente válidas las notificaciones electrónicas que se realicen a través de la citada Plataforma.

ARTÍCULO 7°.- Facúltase a la Dirección Nacional de Industria a determinar y expedirse en cada caso respecto de la inexistencia o insuficiencia de producción local en el marco de lo previsto en el Artículo 2º de la presente resolución, pudiendo al efecto y de considerarlo pertinente, solicitar mayor información al interesado y efectuar consultas a fabricantes o instituciones representativas del sector productivo involucrado.

ARTÍCULO 8°.- Encontrándose completa la solicitud y constatada la inexistencia de producción nacional del bien en cuestión o que la misma resulta insuficiente en cantidad o calidad, la Dirección Nacional de Industria emitirá dentro de un plazo de VEINTE (20) días, la constancia correspondiente a efectos de autorizar la operatoria de importación planteada.

La misma tendrá un plazo de vigencia de UN (1) año a partir de su fecha de emisión.

ARTÍCULO 9°.- Los vehículos que al tiempo del dictado de la presente resolución se encuentren bajo el régimen de importación temporaria, o al amparo de cualquier otro régimen promocional o aduanero, podrán ser nacionalizados de acuerdo a la presente resolución y de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10.- Deróganse las Resoluciones Nros. 46 de fecha 20 de junio del año 2001 y 90 de fecha 12 de septiembre de 2001, ambas de la Secretaría de Industria del ex-MINISTERIO DE ECONOMÍA y las Disposiciones Nros. 22 de fecha 21 de noviembre de 2003 de la ex SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y 34 de fecha 17 de noviembre de 2004 de la ex SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 11.- Facúltase a la Dirección Nacional de Industria a dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias a efectos de tornar operativas las previsiones dispuestas en la presente resolución.

ANEXO I

POSICIÓN	DESCRIPCIÓN	ANTIGÜEDAD MÁXIMA
8701.20.00	Únicamente tractores de carretera para semirremolques. De DOS (2) o más ejes tractores con tracción 4x4, 6x6 u 8x4.	QUINCE (15) años
8701.94.90	Solamente los tractores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras para semirremolques.	QUINCE (15) años
8701.95.90	Solamente los tractores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras para semirremolques.	QUINCE (15) años
8703.24.10	Minibuses de acampada, viviendas motorizadas, caravanas.	DIEZ (10) años
8703.24.90	Minibuses de acampada, viviendas motorizadas, caravanas.	DIEZ (10) años
8703.33.10	Minibuses de acampada, viviendas motorizadas, caravanas.	DIEZ (10) años
8703.33.90	Minibuses de acampada, viviendas motorizadas, caravanas.	DIEZ (10) años
8705.10.90	Camiones grúa.	QUINCE (15) años
8705.30.00	Camiones de bomberos	QUINCE (15) años
8705.40.00	Únicamente camiones hormigonera con CUATRO (4) o más ejes y al menos DOS (2) de ellos direccionales con tracción 8x4 y 10x4.	QUINCE (15) años

ANEXO II

POSICIÓN	DESCRIPCIÓN	ANTIGÜEDAD MÁXIMA
8436.80.00	Máquinas autopropulsadas articuladas, para cortar árboles, quitar ramas y seccionar troncos, con mandíbulas para transportar y apilar; equipadas sobre neumáticos con cabezal de corte circular, con cabina y pinza agarra troncos.	QUINCE (15) años
8704.10.10	Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras, con capacidad de carga superior o igual a OCHENTA Y CINCO (85) toneladas.	DIEZ (10) años
8704.10.90	Los demás volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	DIEZ (10) años
8704.23.20	Únicamente basculantes de DOS (2) o más ejes tractores con tracción 6x6, 8x4, 8x6, 8x8 y 10x8.	DIEZ (10) años
8704.23.90	Únicamente los de DOS (2) o más ejes tractores, con tracción 6x6, 8x4, 8x8 y 10x8, excepto los concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras.	DIEZ (10) años
8704.23.90	Concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras.	QUINCE (15) años
8705.10.10	Con pluma telescópica de altura máxima superior o igual a 42 m, capacidad de izaje máxima superior o	QUINCE (15) años

	igual a 60 t, según NORMA DIN 15019, Parte 2, y con 2 o más ejes de ruedas direccionables.	
8705.20.00	Camiones autom3viles para sondeo o perforaci3n.	QUINCE (15) a1os
8705.90.10	Camiones para la determinaci3n de par3metros f3sicos caracter3sticos (perfilajes), de pozos Petrol3feros.	QUINCE (15) a1os
8705.90.90	Únicamente los veh3culos quitanieves y los veh3culos con escalera mec3nica, con o sin barquilla para bomberos.	QUINCE (15) a1os
8705.90.90	Únicamente veh3culos pisapistas dise1ados especialmente para mantenimiento y preparaci3n de terrenos de nieve en pistas de esqu3 y los veh3culos con escalera mec3nica, con o sin barquilla para bomberos.	QUINCE (15) a1os
8705.90.90	Veh3culo destinado a la limpieza y extracci3n de petr3leo, en pozos petrol3feros "marginales", constituido por un chasis de veh3culo autom3vil con cabina en el que se encuentran montados permanentemente un carretel con cable de acero para limpieza, una estructura met3lica (torre) y bomba	CINCO (5) a1os
8705.90.90	Veh3culo destinado a limpiar, perforar, reparar o terminar pozos de petr3leo, constituido por un chasis de veh3culo autom3vil con cabina en el que se encuentra montado permanentemente un carretel con tuber3a flexible y motor de accionamiento y estructura met3lica, accionada hidr3ulicamente, con tres Grados de libertad	CINCO (5) a1os

8705.90.90	Vehículo destinado a la manipulación de tuberías y barras de perforación, en pozos de petróleo, constituido por un chasis de un vehículo automóvil con cabina en el que se encuentran montados permanentemente dispositivos de izaje	CINCO (5) años
8705.90.90	Vehículo destinado a despresurizar y desparafinar líneas de petróleo, constituido por un chasis de vehículo automóvil con cabina en el que se encuentran montados permanentemente una caldera con sus tanques y bombas de impulsión	CINCO (5) años
8705.90.90	Vehículo destinado a exploraciones sísmicas, constituido por un chasis de un vehículo automóvil con cabina en el que se encuentra montado permanentemente una unidad generadora de vibraciones accionada hidráulicamente	CINCO (5) años
8705.90.90	Vehículo destinado a la cementación de pozos de petróleo, constituido por un chasis de vehículo automóvil con cabina en el que se encuentran montados permanentemente un mezclador, densitómetros y bombas de mezcla e impulsión	CINCO (5) años
8705.90.90	Vehículo destinado a la fracturación o estimulación de pozos de petróleo, constituido por un chasis de vehículo automóvil con cabina en el que se encuentran montados permanentemente bombas, alimentador de aditivos, medidores de flujo y dispositivos de control.	CINCO (5) años

8705.90.90	Vehículo destinado a la limpieza de fondos de tanque de petróleo y aspiración de lodos presentes en las redes cloacales, pluviales e industriales, constituido por un chasis de vehículo automóvil con cabina en el que se encuentran montados permanentemente una pluma de accionamiento hidráulico con su correspondiente columna y manguera de aspiración dispuesta en carretel y boquillas para limpieza, bomba de vacío y bomba de presión.	CINCO (5) años
------------	--	----------------

ANEXO III

DECLARACION JURADA A PRESENTAR PARA MANIFESTAR LA EFECTIVA CAPACIDAD DE PROVISION LOCAL DE BIENES LISTADOS EN EL ANEXO II DE LA PRESENTE MEDIDA

Por medio de la presente se manifiesta en carácter de Declaración Jurada que hay capacidad de producción local de el/los bien/es que a continuación se detallan y por la empresa que se especifica respecto de los bienes incluidos en el listado de bienes que conforman el Anexo II de la presente resolución.

1. Nombre o Razón Social:
2. Acreditación de inscripción en el REGISTRO ÚNICO DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN (R.U.M.P.):
3. Actividad de la empresa:
4. Denominación del bien producido localmente:
5. Posición/es Arancelaria/s incluidas en el Anexo II de la presente medida, que se manifiesta producir:
6. Características técnicas del bien producido:
7. Establecimiento/s donde es producido el bien:
8. Folletos o catálogos e información técnica del bien.
9. Documentación complementaria:

ANEXO IV

SOLICITUD DE IMPORTACION DE VEHICULOS ESPECIALES

De acuerdo lo establecido en el Anexo I de la presente resolución.

Por medio de la presente se solicita autorización para la importación de el/los vehículo/s usados que a continuación se detalla/n por encontrarse contemplados en el Anexo I de la presente medida.

Al respecto y en carácter de Declaración Jurada, se especifican los datos correspondientes:

1. Razón Social de la empresa importadora:
2. Número de Inscripción al REGISTRO ÚNICO DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN (R.U.M.P.):
3. Domicilio de la empresa:
4. Denominación del bien a importar:
5. Posición Arancelaria del bien a importar:
6. Descripción / Características del bien a importar:
7. Antigüedad del bien a importar:

Asimismo, se adjuntan los folletos y descripción del producto antes especificado.